

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4017/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4017/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6000000245519
Solicitud	<p><i>"...Que por medio del presente Escrito Respetuosamente solicito sea expedida a mi costa copia certificada de Algun Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en que aparezca la Autorización para que durante el periodo vacacional del Juez Trigesimo Segundo Penal de la Ciudad de México ... comprendido del 15 quince al 30 de Julio del Año 2015 dos mil quince este fuera suplido A un Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de Autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic...en esta fecha señalada del 15 quince al 30 de julio del año 2015 Dos mil quince." (sic)</i></p>	
Respuesta	El sujeto Obligado emite un oficio de respuesta.	
Recurso	<p>"Se observa que se encuentra firmada una Resolución de Auto de Formal Prisión por el Delito de Lesiones de fecha 15 quince de Julio de 2015 dos mil quince por le Lic... Secretario de Acuerdos "B" sin tener competencia legitima para dar fé publica a dicha Resolución al no existir acuerdo plenario como marca la ley Organica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México donde se desprende quien funje como la Autoridad Responsable Ad quem; (no resuelve como Sala Colegiada) porque , resulta muy delicado dejar en manos de una persona que No ha quedado acreditada su LEGITIMIDAD, de que haya demostrado la capacidad Jurídica, para desempeñarse en tan alta responsabilidad, porque en sus manos esta la Libertad, o desfortuna de toda una vida, de un ser humano y que no haya constancia, de que haya tomado protesta ante el pleno de la Cámara de Diputados Local; los cual, deslegitima a la Responsable de marras para emitir una resolución de esa naturaleza ... Consecuentemente, la sentencia autorizada en esos términos debe ser nula de pleno derechoy al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento." (sic)</p>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4017/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 22 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 6000000245519; mediante la cual solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega personal en la Oficina de Información Pública, lo siguiente:

“...Que por medio del presente Escrito Respetuosamente solicito sea expedida a mi costa copia certificada de Algun Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en que aparezca la Autorización para que durante el periodo vacacional del Juez Trigesimo Segundo Penal de la Ciudad de México ... comprendido del 15 quince al 30 de Julio del Año 2015 dos mil quince este fuera suplido A un Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de Autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic...en esta fecha señalada del 15 quince al 30 de julio del año 2015 Dos mil quince.”(sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Justicia a través del Juzgado Trigésimo Segundo Penal, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través del oficio número P/DUT/6591/2019, lo siguiente:

[...]

. remito copia simple del acuse de recibido del oficio sin número, girado al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual este órgano Jurisdiccional informó el periodo de vacaciones que tuvo el personal adscrito, en el periodo del 13 trece de julio al 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince; del cual se desprende que el servidor público.

Licenciado ..., fue quien cubrió el periodo de vacaciones del titular Licenciado ..., del 13 trece al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, por ministerio de Ley, y no el Licenciado ..., como lo refiere en el oficio que se contesta.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 26 de septiembre de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se observa que se encuentra firmada una Resolución de Auto de Formal Prisión por el Delito de Lesiones de fecha 15 quince de Julio de 2015 dos mil quince por le Lic... Secretario de Acuerdos “B” sin tener competencia legítima para dar fé pública a dicha Resolución al no existir acuerdo plenario como marca la ley Organica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México donde se desprende quien funje como la Autoridad Responsable Ad quem; (no resuelve como Sala Colegiada) porque , resulta muy delicado dejar en manos de una persona que No ha quedado acreditada su LEGITIMIDAD, de que haya demostrado la capacidad Jurídica, para desempeñarse en tan alta responsabilidad, porque en sus manos esta la Libertad, o desfortuna de toda una vida, de un ser humano y que no haya constancia, de que haya tomado protesta ante el pleno de la Cámara de Diputados Local; los cual, deslegitima a la Responsable de marras para emitir una resolución de esa naturaleza ...

Consecuentemente, la sentencia autorizada en esos términos debe ser nula de pleno derecho y al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento.” (sic)

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) **Cómputo.** El 30 de octubre de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 31 de octubre, 04, 05, 06 y **feneció el día 07 de noviembre de 2019.**

- c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción**

alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“...Que por medio del presente Escrito Respetuosamente solicito sea expedida a mi costa copia certificada de Algun Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en que aparezca la Autorización para que durante el periodo vacacional del Juez Trigesimo Segundo Penal de la Ciudad de México ... comprendido del 15 quince al 30 de Julio del Año 2015 dos mil quince este fuera suplido A un Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de Autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic...en esta fecha señalada del 15 quince al 30 de julio del año 2015 Dos mil quince.”

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó mediante oficio número P/DUT/6591/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, lo siguiente:

“. remito copia simple del acuse de recibido del oficio sin número, girado al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual este órgano Jurisdiccional informó el periodo de vacaciones que tuvo el personal adscrito, en el periodo del 13 trece de julio al 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince; del cual se desprende que el servidor público.

*Licenciado ..., fue quien cubrió el periodo de vacaciones del titular Licenciado JESÚS USANDO LÓPEZ, del 13 trece al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, por ministerio de Ley, y no el **Licenciado ...**, como lo refiere en el oficio que se contesta."*

Sin embargo, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

"Se observa que se encuentra firmada una Resolución de Auto de Formal Prisión por el Delito de Lesiones de fecha 15 quince de Julio de 2015 dos mil quince por le Lic... Secretario de Acuerdos "B" sin tener competencia legitima para dar fé publica a dicha Resolución al no existir acuerdo plenario como marca la ley Organica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México donde se desprende quien funje como la Autoridad Responsable Ad quem; (no resuelve como Sala Colegiada) porque , resulta muy delicado dejar en manos de una persona que No ha quedado acreditada su LEGITIMIDAD, de que haya demostrado la capacidad Jurídica, para desempeñarse en tan alta responsabilidad, porque en sus manos esta la Libertad, o desfortuna de toda una vida, de un ser humano y que no haya constancia, de que haya tomado protesta ante el pleno de la Cámara de Diputados Local; los cual, deslegitima a la Responsable de marras para emitir una resolución de esa naturaleza ... Consecuentemente, la sentencia autorizada en esos términos debe ser nula de pleno derecho al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento." (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor

estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 30 de octubre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 31 de octubre, 04, 05, 06, **con término el día 07 de noviembre de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 01 de octubre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO